



Santiago, uno de marzo de dos mil veinticuatro.

A fojas 201, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 240, a lo principal, téngase presente; al otrosí, no ha lugar, estese a lo que se resolverá.

A fojas 242, a lo principal, téngase por evacuado el traslado; al primer otrosí, téngase por acompañado; al segundo otrosí, téngase presente; al tercer otrosí, como se pide.

#### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1°. Que, Yerko José Antonio Bonacic Vargas acciona de inaplicabilidad respecto del artículo 482 inciso cuarto, parte final, del Código del Trabajo, en el proceso RIT T-1681-2020, RUC 2040300822-3, seguido ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago por recurso de apelación, bajo el Rol N° 4213-2023 (Laboral Cobranza);

2°. Que la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura, el cual fue acogido a tramitación por resolución de 9 de enero de 2024, a fojas 194;

3°. Que, acogido a trámite el requerimiento, esta Sala ha logrado formarse convicción de que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que será declarada inadmisibile al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidat prevista en el numeral 3° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación;

4°. Que, por tanto, para resolver resulta necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en dicha gestión;

5°. Que, la parte requirente refiere que el 26 de octubre de 2020 dedujo demanda en procedimiento de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, en conjunto con acción declarativa de relación laboral, nulidad del despido y cobro de prestaciones, y en subsidio de lo anterior, despido sin causa legal, en contra de Universidad Finis Terrae.

Señala que el juicio oral se realizó el día 9 de agosto de 2021 y la sentencia dictada y notificada el 1 de septiembre del mismo año, la cual rechazó en todas sus partes la acción de tutela laboral.

Refiere que el 13 de septiembre de 2021 presentó un recurso de nulidad, el cual fue acogido por resolución de 9 de mayo de 2022 de la Corte de Apelaciones de Santiago. Indica que la Corte resolvió anular todo lo obrado a partir de la audiencia preparatoria y retrotraer el juicio al estado de realizar una nueva audiencia preparatoria del juicio por juez no inhabilitado.



Agrega que la nueva audiencia preparatoria tuvo lugar el 7 de julio de 2022, y que el 22 de octubre de 2023 se celebró audiencia de juicio oral.

Indica que el 8 de noviembre del mismo año se dictó sentencia que rechazó en todas sus partes la demanda. Por ello, señala que presentó un recurso de nulidad, el cual fue concedido por el tribunal. Sin embargo, refiere que la parte demandada presentó un recurso de reposición en virtud de lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, por lo que se resolvió dejar sin efecto la resolución recurrida, no dando lugar al recurso de nulidad interpuesto, por improcedente.

Agrega que ante este escenario, dedujo un recurso de apelación, el que se tuvo por interpuesto el 30 de noviembre de 2023, y se ordenó elevar los autos a la Corte de Apelaciones de Santiago, recurso que ingresó el 6 de diciembre de 2023 bajo el Rol N° 4213-2023, el cual invoca como gestión pendiente para estos autos constitucionales;

6°. Que, a fojas 225 del expediente constitucional rola resolución de la Sala de Cuenta de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 27 de diciembre de 2023, la cual declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la denunciante.

Luego, a fojas 228 consta recurso de reposición deducido por la parte de Yerko José Antonio Bonacic Vargas, con fecha 30 de diciembre de 2023.

Finalmente, a fojas 232, rola resolución de 4 de enero de 2024, dictada por la Sala de Cuenta de la Corte de Apelaciones de Santiago, la cual no dio lugar a la reposición planteada;

7°. Que, como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, en dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar, **en virtud de que la gestión pendiente ha concluido su tramitación ordinaria**, no existiendo una gestión judicial en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitada por la parte requirente (STC roles N°s 500, c. 4; y, 1276, c. 4°).

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, N° 3, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

**SE RESUELVE:**

**Que se declara inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1.**

Notifíquese, comuníquese y archívese.

**Rol N° 15.035-23 INA.**

0000254

DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta Subrogante, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



066AA1A1-C8D5-45E4-8B0B-2964EDFC3041

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.